

PROCEDIMIENTO

ESPECIAL

SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES. -034/2018

DENUNCIANTES: MARÍA EUGENIA NÚÑEZ ZAPATA, Y ALBERTO ARJONA ORDAZ.

DENUNCIADOS: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y FREDDY DE JESÚS RUZ GUZMÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE UMÁN Y CANDIDATO AL MISMO CARGO POR LOS PARTIDOS DENUNCIADOS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y a Freddy de Jesús Ruz Guzmán, Presidente Municipal de Umán, Yucatán y candidato al mismo cargo, consistentes en la presunta violación a los principios de legalidad e imparcialidad, derivada de la participación en actividades proselitistas en días y horas hábiles.

ANTECEDENTES

I.- PROCESO ELECTORAL LOCAL

Inicio del proceso electoral local. El pasado seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, diputados, así como a los regidores de los ciento seis ayuntamientos de Yucatán, según acuerdo **C.G.-036/2017**¹ del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán².

Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho. En tanto que el periodo de campañas se llevará

¹<http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017.pdf>.

² En lo subsecuente Instituto Electoral.

a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el próximo primero de julio.

Aprobación de criterios relativos a la reelección. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán emitió el Acuerdo C.G.-041/2018³ por el que se emiten los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Denuncia. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, María Eugenia Núñez Zapata y Alberto Arjona Ordaz denunciaron a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como a Freddy de Jesús Ruz Guzmán Presidente Municipal de Umán, Yucatán, por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Recepción, Registro y Análisis preliminar. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁴, tuvo por presentada la denuncia, llevó a cabo su registro con la clave **UTCE/SE/ES/051/2018**, y realizó un análisis preliminar para el efecto de determinar si cumple con los objetivos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja a trámite.

Reserva y requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica, acordó reservar la admisión o desechamiento de la queja hasta tener los elementos necesarios; en el mismo acto requirió, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, información solicitada en el escrito de demanda.

Inspección ocular y desahogo de la misma. Por Acuerdo de fecha veintinueve de mayo del presente año, la Unidad Técnica ordenó realizar una inspección ocular a la página del Instituto Nacional Electoral, para efecto de verificar si la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho órgano cuenta en su

³ Consultable. <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2018/ACUERDO-C.G.041-2018.pdf>

⁴ En lo subsecuente se le mencionará solamente como Unidad Técnica.

sistema con datos sobre la agenda de eventos proselitistas del denunciado, desahogándose dicha inspección y levantando el acta circunstanciada correspondiente el día primero de junio del dos mil dieciocho.

Requerimiento al Cabildo de Umán: El tres de junio del presente año, se requirió al Cabildo de Umán, Yucatán a efecto de que informe a la Unidad Técnica si el denunciado Ruz Guzmán había solicitado licencia a su cargo como Presidente Municipal. En fecha seis de junio del mismo año se recibió la respuesta respectiva.

Admisión, emplazamiento y audiencia. El tres de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la denuncia, se emplazó a las partes a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día ocho de junio de dos mil dieciocho.

Improcedencia de medidas cautelares. Mediante acuerdo de cuatro de junio del año en que se actúa se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

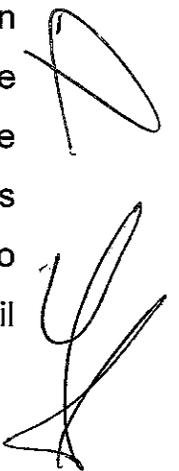
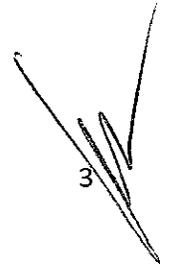
III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Recepción y alcance al expediente. El once de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y, en momento posterior del mismo día, se remitió, en alcance al expediente de mérito, la respuesta al requerimiento realizado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de la agenda de eventos proselitistas del ciudadano denunciado y requerida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **PES.-034/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

Acuerdo de radicación y verificación del expediente: En su oportunidad se radicó el expediente en la ponencia de turno y se procedió a la verificación de los requisitos legales.

2018-11-13

Presentación de documentos en alcance: El dieciocho de junio del presente año, la Unidad Técnica remitió a este Tribunal, en alcance al expediente UTCE/SE/ES/051/2018, documentación relativa al procedimiento especial sancionador que se resuelve.

Cierre de sustanciación: En su oportunidad se tuvo por verificado el cumplimiento de los requisitos legales, se cerró la etapa de sustanciación y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador relacionado con la posible participación en actividades proselitistas en días y horas hábiles, por parte de Freddy de Jesús Ruz Guzmán, Presidente Municipal de Umán, Yucatán, y candidato al mismo cargo por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en contravención a los principios de legalidad e imparcialidad.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal sostiene que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su legal constitución.

Al respecto, tanto Freddy de Jesús Ruz Guzmán, Presidente Municipal de Umán y candidato al mismo cargo, como el Partido Acción Nacional manifestaron que la queja inmiscuye frivolidad y mala fe, lo que de corroborarse actualizaría lo dispuesto en la fracción IV del artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia,

se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentren amparadas por el derecho.

Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*"⁴.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a la normativa electoral; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada o falta de pruebas.

En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

TERCERA. CONTROVERSIA

En el presente asunto, la controversia a resolver consiste en determinar si se acredita o no, lo siguiente:

La violación al principio de imparcialidad dispuesto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, así como el artículo 380, fracción III y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Lo anterior, en virtud de la participación en actividades proselitistas en días y horas hábiles, por parte del Presidente Municipal de Umán, Yucatán, candidato al mismo cargo.

CUARTA. CUESTIÓN PREVIA

Del análisis del sumario, esta autoridad advierte el hecho de que el Partido Movimiento Ciudadano se encuentra denunciado como garante de las posibles conductas infractoras atribuidas a Freddy de Jesús Ruz Guzmán, Presidente Municipal de Umán y candidato para el mismo cargo; sin embargo, es de

⁴ Consultable en: 1000782. 143. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 178.

11/12

D

CP

5

señalarse que se encuentra acreditado en el sumario que Freddy de Jesús Ruz Guzmán, no se encuentra registrado como candidato Presidente Municipal, por el Partido Movimiento Ciudadano, situación que se corrobora con el oficio UTCE/SE/2014/2018⁵, de fecha once de junio del presente año, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica.

En atención a lo anterior e independientemente de la conclusión a la que se arribe en la presente ejecutoria, dicho órgano político no podría resultar corresponsable de las actividades realizadas por candidatos, simpatizantes o militantes ajenos a sus actividades e intereses electorales y, por supuesto de las actividades realizadas por el Presidente Municipal de Umán en su carácter de candidato a reelegirse al cargo que desempeña, en consecuencia ante la evidente inexistencia de infracciones para el Partido Movimiento Ciudadano, en cuanto a las conductas denunciadas, el pronunciamiento en cuanto al análisis de controversia, pruebas y la actualización o no de las infracciones, solamente se referirá al candidato denunciado y al partido político que lo postula, es decir el Partido Acción Nacional.

QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Por cuestión de método y orden, este órgano jurisdiccional sintetizará los hechos y consideraciones sustentadas por los denunciantes en contra del Partido Acción Nacional y Freddy de Jesús Ruz Guzmán, Presidente Municipal de Umán, Yucatán y valorará los medios probatorios que obran en el expediente, a fin de emitir un pronunciamiento exhaustivo y completo de los hechos controvertidos.

1. Hechos denunciados

- a) En fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEPAC, aprobó el periodo para la realización de campañas electoral para el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el Acuerdo C.G.-034-2017.
- b) En fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, el Consejo General del IEPAC, aprobó el acuerdo C.G. 041/2018, mediante el cual se emitieron los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse en el proceso electoral 2017-2018.

⁵ Véase foja 0176

- c) Que el referido acuerdo C.G. 041/2018, contradice lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) El C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, no se separó del cargo público al inicio de la etapa de las campañas electorales del proceso local ordinario 2017-2018 en vigor.
- e) El C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, realizó una caminata con fines proselitistas y una reunión vecinal el día martes tres de abril del año dos mil dieciocho a las diecisiete horas en San Lorenzo, domicilio conocido de la localidad y municipio de Umán, Yucatán como consta en la agenda de eventos políticos reportada por el candidato ante la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral.
- f) El C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, realizó una caminata con fines proselitistas y una reunión vecinal el día miércoles cuatro de abril del año dos mil dieciocho a las diecisiete horas en ACIM II, domicilio conocido de la localidad y municipio de Umán, Yucatán como consta en la agenda de eventos políticos reportada por el candidato ante la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral.
- g) El C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, realizó una caminata con fines proselitistas el día jueves doce de abril del año dos mil dieciocho a las diecisiete horas en las colonias el Manguito y Cepeda Peraza, de la localidad y municipio de Umán, Yucatán como consta en la agenda de eventos políticos reportada por el candidato ante la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral.
- h) El C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, realizó una caminata con fines proselitistas el día lunes dieciséis de abril del año dos mil dieciocho a las diecisiete horas en la colonia Bartolome García y en los Fraccionamientos La Quinta y Bosques de San Francisco, de la localidad y municipio de Umán, Yucatán, lugar diferente al que señala y consta en la agenda de eventos políticos reportada por el candidato ante la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral.
- i) El C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, realizó una caminata con fines proselitistas el día martes diecisiete de abril del año dos mil dieciocho a las diecisiete horas en la Comisaria de Ticimul, municipio de Umán, Yucatán lugar diferente al que señala y consta en la agenda de eventos políticos reportada por el candidato ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

2018

1

4

1

- j) El C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, realizó una caminata con fines proselitistas el día miércoles dieciocho de abril del año dos mil dieciocho a las diecisiete horas en la Comisaria de Oxholón, municipio de Umán, Yucatán lugar diferente al que señala y consta en la agenda de eventos políticos reportada por el candidato ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- k) El C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, realizó una caminata con fines proselitistas y una reunión vecinal el día diecinueve de abril del año dos mil dieciocho a las diecisiete horas en la Comisaria de Xtepen, municipio de Umán, Yucatán lugar diferente al que se señala y consta en la agenda de eventos políticos reportada por el candidato ante la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral.
- l) El C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán ha realizado de manera frecuente y sistemática actividades proselitistas en días y horas hábiles, violando el principio de imparcialidad.

2. Consideraciones hechas valer en la denuncia

- a) Los partidos denunciados y su candidato violan los principios de legalidad e imparcialidad, toda vez que infringen lo establecido en el artículo 380 fracciones III y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- b) Que, al ser, el denunciado, Presidente Municipal y candidato al mismo cargo actualiza el supuesto de violación al principio de imparcialidad que rige la actuación de los servidores públicos.
- c) Que del análisis de los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, se desprende la restricción a los servidores públicos de la federación de los estados y de los municipios consistente en la no aplicación de los recursos humanos, técnicos, y económicos asignados a su cargo.
- d) Que al Presidente Municipal le son aplicables como días inhábiles los que establece la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

3. Defensa del Partido Acción Nacional

- a) De la denuncia de mérito, no se desprenden los elementos idóneos y suficientes para considerar que el suscrito haya realizado hechos constitutivos de infracción a la normativa electoral.

- b) Que es falso que el candidato haya realizado actividades proselitistas de manera sistemática y frecuente en días y horas hábiles.
- c) Que el acuerdo C.G. 041/2018, establece los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse.
- d) Que es por demás claro y evidente que mi representada en ninguno de los casos señalados en los hechos SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, realizó de manera frecuente y sistemática actividades proselitistas en días y horas hábiles.
- e) Que atendiendo al acuerdo invocado y a las pruebas que ofrece la parte quejosa, mi representada únicamente realizó actos de campaña electoral pero fuera del horario autorizado, es decir, después de las 15:00 horas, de lunes a viernes, y en ese sentido es falso que el de la voz haya violado el principio de imparcialidad.
- f) Que no hay disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para ser electos como Gobernador, Diputado o integrante de Ayuntamiento.
- g) Que en la Acción de inconstitucionalidad 50/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no existe impedimento para que los presidentes municipales que pretendan reelegirse continúen en sus cargos durante el periodo de campaña.
- h) Los actos de proselitismo del candidato del partido político al que represento los realiza mucho después del horario establecido aunado a que con estos no se están afectando la equidad de la competencia.
- i) Que la prueba técnica ofrecida por los denunciante consistentes en la reproducción impresa de diez capturas de pantalla, extraídas de la plataforma electrónica y/o red social virtual y/o página de internet conocida como "Facebook", y sellados por un Notario Público, manifiesto que dicha página pertenece a un ente ajeno al partido político que represento.

4. Defensa del denunciado Freddy Ruz Guzmán.

- a) Que es falso que el candidato haya realizado actividades proselitistas de manera sistemática y frecuente en días y horas hábiles.
- b) Que el acuerdo C.G. XXX/2018 (sic), establece los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse.

- c) Que es por demás claro y evidente que mi representada en ninguno de los casos señalados en los hechos SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, realizó de manera frecuente y sistemática actividades proselitistas en días y horas hábiles.
- d) Que atendiendo al acuerdo invocado y a las pruebas que ofrece la parte quejosa, mi representada únicamente realizó actos de campaña electoral pero fuera del horario autorizado, es decir, después de las 15:00 horas, de lunes a viernes, y en ese sentido es falso que el de la voz haya violado el principio de imparcialidad.
- e) Que no hay disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para ser electos como Gobernador, Diputado o integrante de Ayuntamiento.
- f) Que en la Acción de inconstitucionalidad 50/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no existe impedimento para que los presidentes municipales que pretendan reelegirse continúen en sus cargos durante el periodo de campaña.
- g) Que la prueba técnica ofrecida por los denunciantes consistentes en la reproducción impresa de diez capturas de pantalla, extraídas de la plataforma electrónica y/o red social virtual y/o página de internet conocida como "Facebook", y sellados por un Notario Público, manifiesto que dicha página pertenece a un ente ajeno a mi persona.
- h) Que hay inexistencia de pruebas idóneas y suficientes que acrediten la actualización de los extremos contenidos en la norma jurídica presuntamente violada.

5. Material probatorio que obra en el expediente.

a) Pruebas aportadas por el quejoso:

- **Documental Pública.** Consistente en dos fotocopias simples de la credencial para votar con fotografía de María Eugenia Núñez Zapata y Alberto Arjona Ordaz.
- **Documental Pública.** Consistente en la certificación ante Notario Público de la reproducción impresa de diez capturas de pantalla correspondientes a la página de internet del C. Fredy de Jesús Ruz Guzmán, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Umán, Yucatán, electo para el periodo 2015-2018 y al mismo tiempo,

candidato de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de dicha demarcación en el actual proceso electoral local ordinario 2017-2018 en la plataforma electrónica y/o red social virtual y/o página de internet conocida como "Facebook"; así como dos hojas que contiene la agenda de actividades proselitistas reportadas a la unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el propio C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán y que comprenden el periodo de campaña del cuatro de abril del año dos mil dieciocho al veinte de abril del año dos mil dieciocho.

- **Documental Pública.** Consistente en el informe que se solicite a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto de la agenda de actividades proselitistas reportadas por el C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, quien actualmente es Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Umán, Yucatán, electo para el periodo 2015-2018 y al mismo tiempo, candidato de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de dicha demarcación en el actual proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente atinente.
- **Presuncional.** Consistente en el doble aspecto, legal y humano.

b) Aportadas por el Partido Acción Nacional

- **Documental Pública,** consistente en copia certificada del testimonio de de escritura pública de poder, marcada con el número ciento dieciséis mil ciento cincuenta y cuatro, pasada ante la Fe del Licenciado Alfonso Zermeño Infante, Titular de la Notaria número cinco del Distrito Federal de fecha siete de diciembre de dos mil quince.
- **Documental pública,** consistente en copia simple de identificación expedida por el instituto Nacional electoral, en favor del ciudadano Jorge Efraín Catzín Gómez.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento especial sancionador y que favorezca a mis intereses.
- **Presuncional.** Consistente en las consecuencias y razonamientos que se deriven de la ley y las que la autoridad electoral nacional deduzca de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los

13

10

11

11

desconocidos y que favorezcan a mis pretensiones, tanto las legales como las humanas.

c) Pruebas ofrecidas por Freddy de Jesús Ruz Guzmán

- **Documentales públicas.** Consistente en la copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento, de la Constancia de Mayoría y validez que lo acredita como regidor propietario electo, con carácter de Presidente Municipal, de la identificación del denunciado y la prueba documental consistente en el acuerdo C.G.-041/2018.

c) Recabadas por la autoridad instructora

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto de la Agenda de Eventos Políticos de Freddy de Jesús Ruz Guzmán, candidato a la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, por el Partido Acción Nacional.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio que contiene la respuesta presentada en fecha seis de junio del año en curso, por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de fecha dos de junio de dos mil dieciocho
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio que contiene la respuesta presentada en fecha once de junio del año en curso, por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

6. Clasificación y valoración legal de los medios de prueba

La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé en su artículo 393, párrafo primero, en relación con el diverso 57, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En relación a las pruebas la misma Ley señala en su artículo 394 párrafo primero, en relación con el diverso, 58 párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Las

pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las **documentales públicas** señaladas ostentan pleno valor probatorio en función de su contenido específico, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 393 párrafo tercero, fracción I y 394 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por último, los medios de prueba referidos a **documental privada, técnica, instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 393 párrafo tercero, fracción III y 394 párrafo primero y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en términos del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

7. Análisis de fondo

Del análisis de las constancias de autos, así como del contenido de las pruebas aportadas, este Tribunal considera que son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, en su calidad de Presidente Municipal de Umán, Yucatán y candidato al mismo cargo por el partido Acción Nacional, consistente en la violación a los principios de legalidad e imparcialidad y derivado de la presunta participación en actividades proselitistas en días y horas hábiles.

Lo anterior toda vez que, de las pruebas aportadas, no es posible concluir que los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como el artículo 380, fracción III y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y el 232 fracción II de la propia Ley.

8. Caso concreto

Los denunciantes señalan la violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la realización de actos proselitistas en días y horas hábiles por parte de Freddy de Jesús Ruz Guzmán, Presidente Municipal de Umán, Yucatán.

Advierten que Presidente Municipal Ruz Guzmán, ha realizado diversas caminatas y visitas domiciliarias en el municipio de Umán, Yucatán, en días y horas hábiles, conforme a la relación que a continuación se presenta:

Actividad denunciada	Lugar	Fecha	Hora
Caminata con fines proselitistas y reunión vecinal	San Lorenzo, localidad de Umán, Yuc.	3 de abril de 2018.	<u>Diecisiete horas</u>
Caminata con fines proselitistas y reunión vecinal	ACIM II de la localidad de Umán, Yuc.	4 de abril de 2018.	<u>Diecisiete horas</u>
Caminata con fines proselitistas	Colonias El Manguito y Cepeda Peraza, de la localidad de umán, Yuc	12 de abril de 2018.	<u>Diecisiete horas</u>
Caminata con fines proselitistas	Colonia Bartolome García y los Fraccionamientos La Quinta y Bosques de San Francisco de la localidad de Umán, Yuc.	16 de abril de 2018.	<u>Diecisiete horas</u>
Caminata con fines proselitistas	Comisaria de Ticimul, localidad de Umán, Yuc.	17 de abril de 2018	<u>Diecisiete horas</u>
Caminata con fines proselitistas	Comisaria Oxholon, localidad de Umán	18 de abril de 2018	<u>Diecisiete horas</u>
Caminata con fines proselitistas	Comisaria Xtepén, localidad de Umán	19 de abril de 2018	<u>Diecisiete horas</u>

Para acreditar dichas circunstancias el actor señaló como pruebas la presuncional legal y humana, así como las pruebas siguientes:

- a) **Documental Pública.** Consistente en la certificación ante Notario Público de diez capturas de pantalla correspondientes a la Página del C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Umán, Yucatán a conectada a una computadora ubicada en el domicilio de la solicitante C. MARÍA EUGENIA NÚÑEZ ZAPATA, respecto a imágenes de una página de Facebook y un documento denominado "calendario de eventos proselitistas" quedando en el Libro de Registro de Cotejos y de Certificaciones, bajo el número diecinueve mil seiscientos ocho, a folio ciento ochenta, libro once, del Notario Público ochenta y siete del Estado de Yucatán, Abogado José Enrique Gutiérrez López.
- b) **Documental Pública.** Consistente en el informe que se solicite a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto de la agenda de actividades proselitistas reportadas por Freddy de Jesús

Ruz Guzmán, quien actualmente es Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Umán, Yucatán.

Asimismo, obra en el expediente acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto de la Agenda de Eventos Políticos de Freddy de Jesús Ruz Guzmán, candidato a la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, por el Partido Acción Nacional.

De igual forma, obra en el sumario el oficio que contiene la respuesta presentada en fecha once de junio del año en curso, por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Consta también el oficio que contiene la respuesta presentada en fecha seis de junio del año en curso, por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de fecha dos de junio de dos mil dieciocho, en el que se manifiesta que el denunciado Ruz Guzmán no ha solicitado licencia al cargo de Presidente Municipal.

Documentales públicas con pleno valor probatorio de conformidad los artículos 393 párrafo tercero, fracción I y 394 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Del análisis exhaustivo de las documentales publicas referidas, no se advierte aspecto alguno que permita tener por acreditada las afirmaciones realizadas por los denunciantes respecto a la comisión de actos de proselitismo en días y horas hábiles por parte del C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, Presidente Municipal de Umán, Yucatán y candidato al mismo cargo.

Ello es así, en virtud de que en el legajo constante de doce copias certificadas ofrecido por el denunciante, obra constancia de diez capturas de pantalla correspondientes a una supuesta página de la red social Facebook atribuida a Freddy de Jesús Ruz Guzmán, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Umán, Yucatán, sin embargo las referidas documentales no permiten generar convicción alguna respecto de la veracidad de su contenido, ni que otorguen certeza respecto del contenido de algún portal de la red social Facebook administrado por el denunciado y, en consecuencia que la información que hacen constar provenga de algún sitio en el que intervenga el Presidente Municipal de Umán. Lo anterior, es así, toda vez que, de la propia certificación de dicho documento, el Notario Público Abogado José Enrique Gutiérrez López

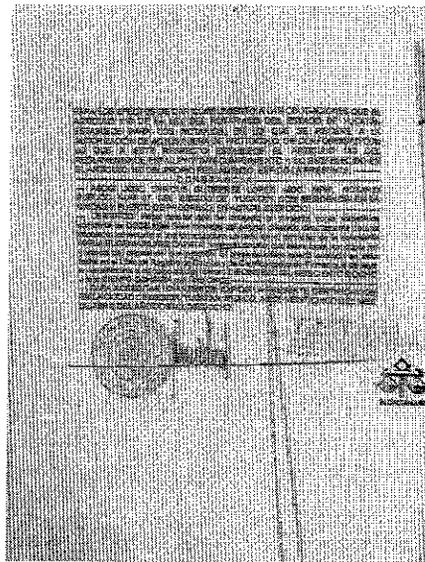
M. J. T. S.

1

15

15

deja constancia que cotejó dichas copias con el original obtenido directamente de una impresora conectada de una computadora ubicada en el domicilio de la solicitante María Eugenia Núñez Zapata.



Lo anterior, permite advertir que el Notario Público únicamente se limitó a certificar documentos que se encontraban en una impresora, sin constatar, a través de sus sentidos que el contenido de ellos, en realidad se encontrase en algún portal de internet y mucho menos que haya provenido o tenido origen de alguna red social administrada por Freddy de Jesús Ruz Guzmán, en consecuencia no acreditan que el denunciado haya realizado lo contenido en dichas impresiones.

Lo anterior, pues de las imágenes certificadas si bien deja constancia de que efectivamente son reproducciones de originales que obraban en un aparato cuyo objetivo es la impresión de documentos, de ello no se logra acreditar fehacientemente el lugar del que fue descargado y o desde donde se obtuvieron las capturas, supuestamente impresas, el día exacto en el que el evento se llevó a cabo.

Aunado a lo anterior, si bien las imágenes referidas, como se ha dicho, se encuentran certificadas por fedatario público, estas tienen su origen de documentos impresos cuya naturaleza corresponde a la pruebas técnicas, las cuales como ha quedado señalado en párrafos anteriores tienen carácter imperfecto, en virtud de la facilidad con la que se pueden confeccionar o modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudiesen haber sufrido, criterio que encuentra apoyo en la jurisprudencia 4/2014, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA**

FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", aprobada por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

De ahí que de los medios probatorios referidos en su conjunto, solo es posible obtener indicios, ya que no es posible determinar la vinculación de las imágenes presentadas con los eventos políticos en los que presuntamente participó Freddy de Jesús Ruz Guzmán, ni constatar la fecha, hora o naturaleza de esos eventos, mucho menos identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se llevaron a cabo las supuestas actividades, en razón de su contenido y su naturaleza de origen.

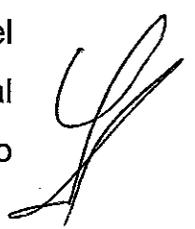
Asimismo, cabe señalar que, como parte de legajo de certificaciones ya referido, se encuentran dos copias del documento denominado "calendario de eventos proselitistas" de cuyo contenido se aprecia el logotipo del Instituto Nacional Electoral, el nombre del candidato y partido político denunciados, así como una relación de actividades, las fechas y horas de su posible realización, así como en el estatus del evento, en el que en todos los casos se establece la frase "por realizar".

Es oportuno señalar, que los documentos en comento forman parte del conjunto de copias certificadas por el Notario Público José Enrique Gutiérrez López, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, los cuales como ha quedado de manifiesto fueron reproducidos de documentos que se encontraban en una impresora, es decir provienen de documentos cuya naturaleza corresponden a las pruebas técnicas y en consecuencia tienen el carácter de imperfectos y que debido a su naturaleza solo generan indicios en cuanto a su contenido y para alcanzar un valor probatorio pleno requiere ser admiculadas con otros medios probatorios.

Sin embargo, como se ha señalado, obra en el sumario, acta circunstanciada de la inspección ocular de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto de la Agenda de Eventos Políticos de Freddy de Jesús Ruz Guzmán, candidato a la Presidencia Municipal de Umán, Yucatán, por el Partido Acción Nacional, así como el oficio que contiene la respuesta presentada en fecha once de junio del año en curso, por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Material probatorio que por su naturaleza tiene el carácter de documentales públicas, con valor probatorio pleno, siempre y cuando estén sujetos a las

25/11/18



reglas que determina su contenido y a lo que se pretende demostrar con dicho documento.

Si bien es cierto que el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que los medios aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales, y que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno; no menos cierto resulta que dicho valor probatorio está sujeto a la apreciación de pruebas en contrario lo cual puede afectar o desvirtuar la veracidad de los hechos a que se refiere.

Así, el legislador ha dispuesto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que de ellos proceden; pero si de en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos presentados solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones de los hechos de particulares, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

En ese sentido, si bien del análisis de los documentos públicos referidos se aprecia cierta identidad en cuanto a su contenido con los proporcionados por los denunciados, es preciso señalar que dichos elementos solo prueban la existencia de una agenda de eventos políticos del candidato Freddy de Jesús Ruz Guzmán en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; sin embargo ello no demuestra que las actividades políticas objeto de la presente denuncia se hayan concretado y, que en su caso, el candidato haya tenido participación en ellos.

Lo anterior es así, toda vez que, tanto en las copias certificadas aportadas por los quejosos, como en la inspección ocular y la contestación de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, solo consta, en todo caso, un reporte de posibles eventos a realizarse, cuya materialización resulta incierta, conclusión que se robustece ya que en el propio reporte se les otorga un status a dichas actividades, señalando la frase "por realizar".

Robustece lo anterior, que la unidad fiscalizadora señala en el oficio INE/UTFC/IDA/31899/18 que no cuenta con reporte o seguimiento sobre la efectiva realización de las actividades reportadas en la agenda de eventos, así como que de la revisión del sistema integral de fiscalización, no se localizaron gastos correspondientes a las actividades reportadas.

Cabe señalar, que, aunado a lo anterior, la agenda de eventos señalada tiene como finalidad la comprobación de gastos y fiscalización de recursos públicos, y no la de seguimiento en la realización de actividades proselitistas de los candidatos, tal y como se hace constar en el escrito de contestación de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Dr. Lizandro Núñez Picazo.

Sin embargo, es oportuno señalar que el denunciado Freddy Ruz Guzmán en el escrito de contestación de la denuncia, señala de manera expresa lo siguiente:

“En esa tesitura, es por demás claro y evidente que el suscrito en ninguno de los casos señalados en los hechos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, los cuales solicito se tengan en estos alegatos por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, realice de manera frecuente y sistemática actividades proselitistas en días y horas hábiles, por cuanto, atendiendo al acuerdo que se invoca y a las pruebas que ofrece la parte quejosa, el suscrito únicamente realicé actos de campaña electoral pero fuera del horario autorizado, es decir, después de las 15:00 horas, de lunes a viernes, y en ese sentido es falso que el de la voz, haya violado el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”⁶. (subrayado añadido)

Por su parte, el Partido Acción Nacional señala en su respectivo escrito de contestación de la denuncia, a través de su Apoderado Legal, lo que a continuación se reproduce:

“En esa tesitura, es por demás claro y evidente que mi representada en ninguno de los casos señalados en los hechos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, los cuales solicito se tengan en estos alegatos por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, que mi representada realizo(sic) de manera frecuente y sistemática actividades proselitistas en días y horas hábiles, por cuanto, atendiendo al acuerdo que se invoca y a las pruebas que ofrece la parte quejosa, mi representada únicamente realizo (sic) actos de campaña

⁶ Transcripción textual del segundo párrafo de la foja 119

electoral pero fuera del horario autorizado, es decir, después de las 15:00 horas, de lunes a viernes, y en ese sentido es falso que el de la voz, haya violado el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”⁷.
(subrayado añadido)

De lo anterior, resulta evidente que tanto el candidato como el partido político denunciados, hacen un reconocimiento expreso de la realización de los eventos proselitistas materia de la denuncia. En ese sentido, este Tribunal considera, que aun cuando las pruebas aportadas por la parte denunciante por si solas no podrían probar de manera cierta la realización de las actividades políticas electorales atribuidas al Presidente Municipal de Umán y candidato al mismo cargo, al haber sido admitidas y reconocidas por la parte denunciada, se tiene por acreditado la materialización de los hechos objeto de la denuncia; es decir, actividades consistentes en caminatas con fines proselitistas y reuniones vecinales que se llevaron a cabo en las fechas, horas y lugares señalados en la denuncia y que en dichos eventos el Presidente Municipal de Umán, tuvo participación; sin embargo, la sola acreditación de los hechos señalados en la denuncia, no violenta el principio de imparcialidad, establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es oportuno señalar que el principio de imparcialidad, debe ser entendido como una forma de conducta de los servidores públicos en general, que implica abstenerse de influir en el proceso electoral a favor de determinado partido político o candidato, y afectar con ello la equidad de la contienda.

Así, el artículo 134, en sus párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios de aplicar con imparcialidad el uso de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del párrafo séptimo y octavo del artículo mencionado, mismo que a la letra establece:

Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,

⁷ Transcripción textual del tercer párrafo de la foja 096

tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

(...)

En atención a lo anterior, es necesario señalar que de forma congruente por lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, el numeral 380 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece lo siguiente:

Artículo 380.- Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

(...)

III. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

En relación a lo expuesto, es necesario referir que la parte denunciante señala que el multicitado Ruz Guzmán, al realizar los eventos políticos relacionados en la página 14 de la presente ejecutoria, actualizan la infracción establecida en el artículo 380 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

La parte denunciante, pretende sostener lo anterior, en la afirmación de que el presidente municipal realizó dichos actos proselitistas en días y horas hábiles, ya que es al mismo tiempo, Presidente Municipal y candidato al mismo cargo y que participa en el actual proceso electoral sin haberse separado de sus funciones como Presidente del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, situación que

Mérida

a su juicio actualiza el supuesto de violación al principio de imparcialidad que rige a todo funcionario público.

Sostiene también, que al Presidente Municipal le son aplicables como días hábiles los establecidos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, señalando que si bien, la citada ley, distingue cuales son los días y horas hábiles, es evidente que se trata de días y horas destinadas para el despacho de los asuntos de la administración pública municipal y no constituyen un referente del horario de labores del Presidente Municipal, el cual dada la naturaleza del cargo público, realiza funciones permanentes sin limitación de horario, pues la calidad de Presidente Municipal no la pierde en horas inhábiles ni en días festivos.

Asimismo, menciona que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-RAP-52/2014 y SUP-JDC-439/2017, resolvió que el uso indebido de recursos públicos también implica que los servidores públicos pudiesen incidir de manera directa en la contienda electoral, a partir de su presencia en actos proselitistas en días y horas hábiles. Contrario a lo anterior, este Tribunal Electoral, considera que del análisis de los hechos materia de la denuncia resulta inexistente el supuesto que actualiza la infracción contenida en el artículo 380 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

De lo anterior, se puede colegir que los denunciantes consideran que, las actividades de campaña atribuidas al Presidente Municipal de Umán, constituyen una infracción al principio de imparcialidad, ello en virtud de que no se separó de su cargo a efecto de competir como candidato en busca de la reelección y en tal sentido le resultan aplicables las reglas que definen los días y horas hábiles, establecidas en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y que debido a la investidura de su cargo realiza funciones permanentes sin limitación de horario y en atención de eso las actividades de campaña.

En atención a lo señalado por los quejosos, este Tribunal Electoral considera que el Presidente Municipal de Umán se encuentra en posibilidades de buscar la reelección al cargo que desempeña actualmente y, en consecuencia, participar en la contienda electoral conforme a las reglas establecidas en la normativa electoral.

Ello, es así toda vez que la reforma constitucional de dos mil catorce, incorporó la figura de la reelección legislativa federal y local, así como de los integrantes de los ayuntamientos, al sistema político mexicano.

En ese sentido la Constitución Federal señala en su artículo 115, lo siguiente:

(...)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

De lo plasmado en el citado artículo constitucional se puede colegir que el Constituyente Federal, determinó la obligación para los Congresos de los estados, de establecer la figura de la reelección en las constituciones locales, por lo que, en atención a dicho mandato, la Constitución Política del Estado de Yucatán estableció en su artículo 77, base segunda, lo siguiente:

Artículo 77. Los municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:

(...)

Segunda. - El Presidente Municipal, los regidores y el síndico, podrán ser reelectos para un período constitucional adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.

(...)

Por su parte, el legislador Yucateco, estableció con motivo de la obligación señalada, en el artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 218

(...)

En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo

Municipal

General, [debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección.]⁸

Es oportuno señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, determinó que resultaba discriminatoria la obligación impuesta a los integrantes de los ayuntamientos, a solicitar licencia para poder participar en la contienda electoral con el propósito de reelegirse invalidando la porción normativa que establecía dicha condición, estableciendo una nueva lectura del numeral 218, conforme a lo que a continuación se reproduce:

Artículo 218.-

(...)

En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General.⁹

(...)

Lo anterior, se traduce en el sentido de que los regidores que pretendan reelegirse no tienen la obligación de separarse de su cargo con un periodo de anticipación determinada, a menos que así lo consideren los propios interesados, esto, tal y como lo define el Ministro Pardo Rebolledo, cuando señala que:

“la esencia de la posibilidad de reelección es, precisamente, que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo”

Lo señalado en el párrafo que antecede, no significa que los regidores que pretenden reelegirse están en una libertad absoluta para realizar actos de proselitismo, ya que han de respetar las condiciones que determine la ley y el Consejo General del órgano electoral administrativo, tal y como lo establece el numeral 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En atención al señalado mandato legal, el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó el Acuerdo

⁸ Nota: Esta porción normativa fue invalidada en Sesión de fecha 29 de agosto de 2017, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, mediante la acción de inconstitucionalidad 50/2017.

C.G.-41/2018, a fin de establecer los criterios que deben observar las y los candidatos que pretendan reelegirse en el proceso electoral ordinario 2017-2018, y que no se hayan separado del cargo, determinando, en el acuerdo PRIMERO y SEGUNDO, lo siguiente:

PRIMERO: Se emiten los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse y continuar con su cargo, en el presente proceso electoral, consistentes en que:

a) No podrán realizar actos de campaña en días hábiles y horas de labores, entendiéndose como tales de lunes a viernes de 8 a 15 horas, no contándose los sábados y domingos, así como el 1° de mayo del año en curso, por constituir día de descanso obligatorio. No constituyendo esto un horario obligatorio para el desempeño de labores de las administraciones públicas municipales.

b) Para la obtención del voto no podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;

c) Para el caso de programas sociales, aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia y no asistir a las entregas.

d) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Ayuntamiento, para realizar actos de campaña en horario laboral, y

e) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo miembro del Ayuntamiento que corresponda.

(...)

SEGUNDO: Para el caso de que alguno de los candidatos que pretenda ser reelecto y decida continuar con el desempeño de su encargo, el horario establecido en los presentes criterios no corresponda con el que efectivamente corresponda, conforme a las actividades propias del cargo que desempeña, deberá comunicar a este Instituto el horario respectivo.

(...)

De lo anterior, se puede concluir que si bien, como ha quedado acreditado, Freddy de Jesús Ruz Guzmán, acepta haber realizado las actividades proselitistas, que continuación relacionan:

Actividad denunciada	Lugar	Fecha	Hora
Caminata con fines proselitistas y reunión vecinal	San Lorenzo, localidad de Umán, Yuc.	3 de abril de 2018.	Diecisiete horas
Caminata con fines proselitistas y reunión vecinal	ACIM II de la localidad de Umán, Yuc.	4 de abril de 2018.	Diecisiete horas
Caminata con fines proselitistas	Colonias El Manguito y Cepeda Peraza, de la localidad de umán, Yuc	12 de abril de 2018.	Diecisiete horas
Caminata con fines proselitistas	Colonia Bartolome García y los Fraccionamientos La Quinta y Bosques de San Francisco de la localidad de Umán, Yuc.	16 de abril de 2018.	Diecisiete horas
Caminata con fines proselitistas	Comisaría de Ticimul, localidad de Umán, Yuc.	17 de abril de 2018	Diecisiete horas
Caminata con fines proselitistas	Comisaría Oxholon, localidad de Umán	18 de abril de 2018	Diecisiete horas
Caminata con fines proselitistas	Comisaría Xtepén, localidad de Umán	19 de abril de 2018	Diecisiete horas

Mun-13

Contrario a lo sostenido por los quejosos, dichas actividades se desarrollaron conforme al marco legal aplicable. Ello es así, porque de lo expuesto, es posible determinar que los regidores que pretendan reelegirse están posibilitados para continuar desempeñando su cargo durante el periodo que comprenda el proceso electoral en el que participan, incluyendo la etapa de campaña electoral, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017. Por lo que este Tribunal considera que el Presidente Municipal de Umán al encontrarse en un proceso de reelección, está en posibilidad de llevar a cabo actos de proselitismo electoral, siempre y cuando se ajuste a lo determinado por la Ley y el Consejo General.

En cuanto a la afirmación que, para realizar activismo electoral, el denunciado debió considerar las reglas respecto de días hábiles conforme a lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán; ello resulta equivocado, en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, estableció a través del acuerdo C.G.- 41/2018, en cumplimiento del mandato otorgado en el artículo 218 de la Ley de Instituciones y de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse y continuar con su cargo, en el presente proceso electoral, acuerdo que tiene plena validez jurídica y en el que entre otras cosas, establece precisamente la regla de días hábiles y horario de laborales a los que se deberán sujetar, así resulta necesario reproducir el inciso a) del punto PRIMERO del referido acuerdo:

“No podrán realizar actos de campaña en días hábiles y horas de labores, entendiéndose como tales de lunes a viernes de 8 a 15 horas, no contándose los sábados y domingos, así como el 1° de mayo del año en curso, por constituir día de descanso obligatorio. No constituyendo esto un horario obligatorio para el desempeño de labores de las administraciones públicas municipales;”

Así, ante ello, resulta evidente que el denunciado, se encuentra dentro de los sujetos obligados del acuerdo. Lo señalado, al tener las siguientes cualidades:

- Es Presidente Municipal,
- Pretende reelegirse y,
- No se separó del cargo

Dicho funcionario, se encuentra obligado a constreñir su conducta a lo dispuesto en el referido acuerdo, como desde luego lo realizó en las actividades

de campaña denunciadas, esto en virtud, de que como se puede apreciar, todas las caminatas y juntas vecinales acusadas en la denuncia se llevaron a cabo a las diecisiete horas de diversos días del mes de abril, horario, en el que de manera evidente, se pueden desarrollar actividades proselitistas, toda vez que no encuadra dentro de las horas laborables (8:00 a 15:00 horas), consideradas hábiles por la autoridad electoral administrativa, de conformidad al acuerdo referido.

En atención al tema que se desarrolla, no pasa desapercibido para esta autoridad que, de la lectura de la denuncia, los quejosos señalan que el acuerdo en comento, contradice lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, afirmación que se realiza de forma general, y toda vez que no especifica las razones de su dicho, a esta autoridad no le constriñe la obligación de pronunciarse al respecto, más aún cuando, lo que se encuentra controvertido en el presente procedimiento especial sancionar, es una presunta violación del principio de imparcialidad derivado de la realización de siete actividades de campaña por parte del Presidente Municipal de Umán y no la validez jurídica del acuerdo C.G.- 41/2018.

Por otro lado, en cuanto al señalamiento de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-RAP-52/2014 y SUP-JDC-439/2017, resolvió que el uso indebido de recursos públicos también implica que los servidores públicos pudiesen incidir de manera directa en la contienda electoral, a partir de su presencia en actos proselitistas en días y horas hábiles, este Tribunal no desestima lo considerado por el alto órgano federal de justicia electoral; sin embargo dichos precedentes no resultan aplicables al caso que se resuelve, en virtud de que lo que se resolvió en ellos, se encontraba ligado a la presencia de funcionarios públicos que no participan en la contienda electoral y cuya intromisión pudiese significar ventaja indebida a favor o en contra de alguno de los candidatos o partidos políticos participantes, afectando con ello la contienda; situación que a todas luces es diferente a la Litis del presente caso, en virtud, de que ahora se resuelve es lo referente a un presidente municipal que se encuentra en funciones y que a través de la figura de la reelección intenta ser nuevamente favorecido por el electorado y en ese sentido tiene el derecho de realizar activismo electoral, respetando las reglas que determine la ley y el Consejo General y por supuesto el uso de los recursos públicos.

Ante lo expuesto y considerado, resulta evidente que las siete actividades de campaña realizadas por el Presidente Municipal de Umán, Yucatán, que fueron

imputadas por los accionantes, no actualizan el supuesto establecido en el artículo 380 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, toda vez que dichas actividades fueron realizadas de conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo C.G.-41/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que establece los criterios que deben observar las y los candidatos que pretendan reelegirse en el proceso electoral ordinario 2017-2018 y que no se separaron del cargo, en tal virtud es de concluir que el candidato ajustó su conducta a normas que fueron emitidas por la autoridad competente en la materia, que se encuentran vigentes, y que tienen plena validez jurídica.

En consecuencia, al no haberse acreditado las infracciones consistentes en la violación al principio de imparcialidad de la contienda, derivado de la participación del Presidente Municipal de Umán, Yucatán en actividades proselitistas en días y horas hábiles y al Partido Acción Nacional, como garante de las actividades de su candidato, lo procedente es declarar la inexistencia de las mismas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

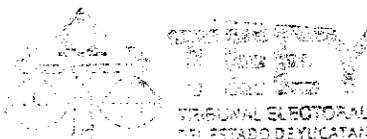
En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Fernando Bolio Vales

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.



MAGISTRADO



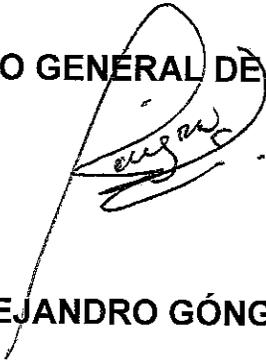
**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.

La presente foja forma parte de la resolución del expediente PES. 034/2018, aprobado en sesión pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Alfonso B

